



RADICACION: 080014053015-2019-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: ELMIRA FLOREZ DE VARGAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, solicitan la terminación por pago total de la obligación del mismo coadyuvada por la parte demandada, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico coomulpens@hotmail.com, igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, Noviembre 26 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial presentado por las partes del presente proceso, solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación observa el Despacho que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que expresan las partes que el fundamento de la terminación es el pago total de la obligación, siendo una transacción por la que la misma la someten a la condición de pago a la parte demandante de la suma de \$9.240.000.00 descontados por concepto de embargos a la parte demandada y es del siguiente tenor literal:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

En este caso no se ajusta a los requisitos legales para aprobar la terminación por pago total de la obligación de acuerdo al principio de dispositividad, pues se resalta que la solicitud no es clara, al indicar el pago total de la obligación mientras que su contenido se infiere es transacción. Y así las cosas, no reúne los requisitos a la norma citada, y al principio de dispositividad que rige los procesos civiles, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

Es de resaltar que “cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado”, aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

lo tanto no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de acuerdo entre las partes y ese pago habría de darse con los títulos de depósito judicial que se encuentren en el proceso, por lo que es improcedente la solicitud debido a que lo que realmente está siendo es un acuerdo transaccional estatuido en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación, presentada por las partes del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc101fec7998a6940eb041896d1dfd15bc3c788acf726efddba37f9e863bec**
Documento generado en 26/11/2021 12:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>